



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR en calidad de subrogataria de ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CIA LTDA
Demandado:	INDUSTRIAS JORVAN SA JORVAN SA "EN LIQUIDACIÓN"
Radicado	05001-40-03-014-2021-01040-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
AUTO	655

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 23 de febrero de 2022, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante entre otros; "PRIMERO: Replanteará la formulación de la presente demanda dado que se advierte que la demandada se encuentra en liquidación, por lo tanto, no tiene capacidad ni para ser parte ni para comparecer al proceso, encontrándose en estado de liquidación. Art. 53 y 54 del C. G del P., Art. 218 y s.s. del C. de Co., y art. 8, 34 y 36 de la Ley 1258 de 2008. SEGUNDO: Para los fines procesales pertinentes manifestará si se dio apertura al proceso

de liquidación de la sociedad demandada INDUSTRIAS JORVAN SA JORVAN SA" EN LIQUIDACIÓN", y el estado en que se encuentra dicho trámite."

El apoderado procedió a aportar memorial con cumplimiento de los requisitos, indicando que *PRIMERO. En cuanto al primer requisito me permito aclarar al despacho, que no es posible la desvinculación, en la presente acción, de la sociedad, INDUSTRIAS JORVAN S.A.S EN LIQUIDACION, dado que como se mencionó el hecho sexto y séptimo, la sociedad referenciada entro en mora, con relación a los gastos de administración, situación está que faculta al acreedor a iniciar las acciones pertinentes, según el artículo 71 de la ley 1116 del 2016. SEGUNDO. En cuanto al segundo requisito me permito indicar al despacho, que, conforme a lo manifestado en el hecho sexto, la sociedad INDUSTRIAS JORVAN S.A.S EN LIQUIDACION, fue admitida el día 5 DE AGOSTO DE 2019, en trámite de reorganización empresarial y en auto del 3 de noviembre de 2020. Fue admitida en trámite de liquidación judicial. a la fecha se encuentra en la etapa de presentación y traslado de liquidación.*

Frente a lo manifestado por la apoderada tenemos que la reorganización empresarial se encuentra regulada en la Ley 1116 de 2006 así;

"ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias."

En igual sentido el ARTÍCULO 4o. De la referida ley dispuso;

"PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios: 1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación"

Ahora específicamente en el proceso de reorganización de la aquí demandada el AUTO de la Superintendencia De Sociedades, Regional Medellín, Expediente 68.076 indicó;

"Cuadragésimo quinto. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo"

Es decir, es claro que, en temas de reorganización empresarial, como en la que se encuentra la aquí demanda, se estableció ley especial, mediante la cual se regula la concurrencia de los acreedores, por lo tanto, la condición de la demandada trunca la admisibilidad de la solicitud, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, devuélvanse el título a la parte demandante sin necesidad de desglose, dado que el mismo fue entregado el 03 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial, no se hace necesario la devolución de los anexos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18cf71046bd5cb068e0fcfa11f41c2dbbb1e6d2905b6e7e2a7b6181c1053486**

Documento generado en 25/04/2022 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>